

Con motivo de la instancia que hizo al REY nuestro Señor un Regidor perpetuo de ciudad, reducida á que se le concediesen seis meses de término para permanecer en esta Corte, tuvo S. M. á bien acceder á su solicitud, á fin de que dentro de dicho término pudiese atender á los negocios de su privativo interes, por los que principalmente habia venido á ella; pero cesando desde luego en el encargo que le habia hecho el Ayuntamiento de la misma ciudad de promover el curso de los expedientes que tenia pendientes en el Consejo, sin que en el concepto de tal encargado pudiese percibir dietas ni otro interes alguno; siendo la voluntad de S. M. que para en adelante se recordase á todos los Tribunales y Justicias del Reino las leyes 3.^a y 5.^a del título 10, libro 7 de la Novísima Recopilacion, circulándose estas para su mas puntual observancia.

Publicada en el Consejo la citada Real orden ha acordado su cumplimiento, y que se expida la correspondiente circular con insercion de dichas leyes, la cual se imprima y comuniqué á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino para el fin comprendido en la expresada Real resolucion; y el tenor de las leyes que en ella se citan es como sigue:

Ley 3.^a, lib. 7, tit. 10.

Mandamos, que no se nombren para venir á la Corte ó á Audiencias, á negocios de sus pueblos, Regidores y Jurados que tengan pleitos ó negocios propios en la Corte ó en las Audiencias; so pena que el

tal Regidor ó Jurado vuelva al pueblo que le envia el salario que llevare, con otro tanto para la Cámara y los tales Regidores y Jurados presenten en Consejo sus instrucciones, conforme á lo proveido por capítulos de Corregidores y leyes de estos Reinos.

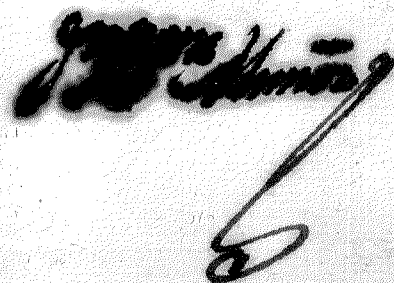
Ley 5.^a dicho libro.

De aqui adelante ninguna Ciudad del Reino por solo su hecho pueda pasar á la nominacion de Comisario (sea ó no su Capitular) sin que primero represente al Consejo el motivo, causa ó razon de enviarle, con expresion de todas las circunstancias que para ello concurrieren en cada caso que se ofrezca; sin que hasta obtener el permiso y licencia del Consejo pueda llegar á hacer la nominacion, ni menos consignar salarios, hasta tanto que con noticia (que deberá darse al mismo tiempo la Ciudad) de aquellos que han tenido costumbre de señalar á sus Diputados, regule y pese el Consejo (atendida la calidad y naturaleza de la causa á que hubiere de venir, y la distancia) asi el salario que deba corresponderle en cada un dia, y el tiempo por que se le deba hacer bueno, como los efectos de que se le debiere pagar, para evitar por estos medios el gravamen y costosos dispendios á los pueblos, entreteniendolos en la Corte con el pretexto de redimirlos á quien se sirva de su misma sustancia para voluntarias pretensiones particulares: en la inteligencia de que, si hubiese transgresion ó inobservancia en esta repetida orden, el Consejo no tendrá el disimulo que hasta aqui con quien no la cumpliera, ni permitira que sea oido el Diputado que entrare en Madrid, ni que se mantenga aqui sin que su Ciudad haya satisfecho esta obligacion. Igualmente ha reparado el Consejo los ligeros motivos con que por algunas Ciudades se despachan correos extraordinarios (no pocos yentes y vivientes), causando gastos indebidos á los pueblos: y deseando ocurrir al reparo de este abuso,

y poca consideracion con que las Ciudades que lo egecutan se aprovechan de las aplicaciones y desvelos de los pobres; se manda, que ninguna Ciudad pueda despachar correo extraordinario, sino en caso de muy urgente y egecutiva necesidad, en negocio que solamente sea del inmediato servicio del REY, y no en otro.

Y lo participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y á los fines que quedan manifestados, y que al mismo efecto lo circule á los pueblos de su territorio; avisándome luego su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1818.

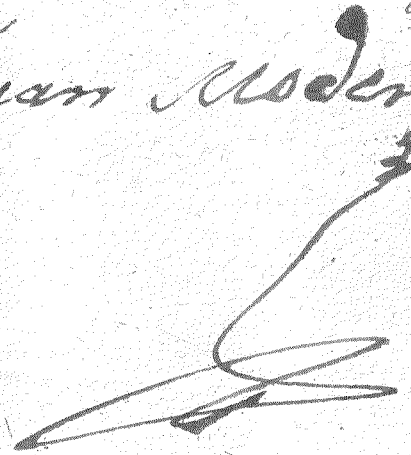


Sr. Corregidor de la *Ciudad de Detando*

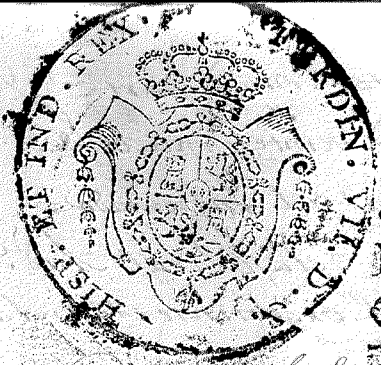
En oficio de 20 de este mes he prevenido a V.V. fa-
cilitase sin el menor atraso los auxilios de bagage
que le pudiese y necesitase el factor de provisiones
de esa ciudad, asi para los transportes de granos, como
para el de los utensilios, pagandolos a los precios re-
glados por S.M. Y manifestandome en este dia el asen-
tista general que a pesar de todo no se le franqueman
a su encargo los auxilios indicados, nuevamente
encargo a V.V. el puntual cumplimiento de mi con-
teriosa providencia; en el concepto de que si por su
falta padeciese atraso el servicio, sera V.V. respon-
sable de los resultados.

Dios que a V.V. mande Comuña 30 de mayo
de 1818.

Juan Rodero



Señor Presidente y Mes del Ayuntamiento de la ciudad de Betanzos.



Para despachos de oficio cuatro mrs.

**SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E
OCHO.**

Don J. Excmo. Señor = El Señor Secretario de Estado y del Despacho
de Gracia y Justicia me dice con fecha veinte y quatro del corriente lo que
sigue. = Excmo. Señor = Sin embargo de que las reglas establecidas para
la admision en el Reyno de los Españoles refugiados en Francia, que han
obtenido esta gracia de la piedad del Rey nro. Jor. hacian esperar q. su
soberana voluntad anunciada en la Real Cedula de quinze
de Febrero ultimo seria exactamente cumplida en todas sus
partes, hallgado a noticia de V. M. que algunas veces se ha
de suceder asi por la media q. quere emplear para burlar
la vigilancia de las autoridades; y queriendo V. M. que no
quede lugar a este abuso se ha dignado resolver que todos los
Españoles emigrados quere verituyan a España en virtud
de lo mandado en la citada Real Cedula, hayan de verificar
lo precisamente por los puntos de Yrun y la Junquera, y
no por ningun otro, presentando al Capitan General de Guipuz-
coza en Tolosa y al Gobernador Corregidor de Perona los pasa-
portes y demas documentos que acrediten no hallarse com-
prehendidos en el articulo primero de aquella: Que estori de-
fes, despues de examinarlos recosan dichos pasaportes a los
que legitimamente deban gozar de la gracia, y que librandos les
otro para los Pueblos en que quieren fixar su residencia, con arreglo al
articulo diez de la misma Real Cedula, remitan semanalmente
noticia de los que fueren, asi como de los excluidos, con designa-
cion de todas sus circunstancias a V. E. a quien V. M. encarga especial-
mente el cuidado de velar sobre las Justicias para que no se
premita la menor infraccion = De Real orden lo comunico a V. E.
para su inteligencia y cumplimiento. = Traslado a V. E. esta Real
Resolucion para noticia de ese Tribunal, y asnde que
disponga se circule a todos los Justos y Justicias el subscrito.

1
D. D. del Sr. Acuer-
do de Vermita D. S. la adjunta
Copia Certificada de la Alor-
den p. g. S. M. tubo a bien,
señalar los puntos por donde
deben entrar en el P. no los
Españoles Refugiados en Fran-
cia en la qual ha muerto el
Mando q. S. E. tenia pro-
teger p. a el puntual cumpli-
miento de lo mandado.

Dio que a U. S. m.
a. Cor. Mayo 27 de 1785

Jos. Maria de la Cruz



M. Lopez y Ay. mo de la Ciudad de Bermejo.

Dei. ensu. Hy. a' 2 de Junio de 1818

Grandese y Oumpla la
//





Para despachos de oficio quarto 14.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Real Orden que comprende el Certificado que se acompaña por el oficio antecedente y al mismo efecto se circule por Bered a cada forma acostumbrada a los Jueces y Justicias de los Pueblos de la Provincia de esta Capital y acuse su R. M. Asilo Acordaron y Decretaron SSS los Señores Justicia y Regimiento de esta M. N. y M. L. Ciudad que firman =

Perez
Moldan y Gils
Gordoy

Golpe
Garcia

Confia 6 de Junio de 818 sel. m. d. e. n. a. s.
Quatro ordenes para circular a las Just. as
de los Pueblos de la P. n. o. v. i.

La Direccion general de Rentas en 10 del corriente me dice lo que sigue.

“Habiendose notado un abuso considerable en el consumo del Papel Sellado de Oficio, por destinarse á usos á que no debe aplicarse con visible perjuicio de la Renta, se hace indispensable, para contener este desorden, que solo se entregue á los Tribunales y Jueces, segun previene la ley, haciendo estos su pedido al Administrador general de la Renta, con concepto al papel que necesiten de dicha clase para las causas que legítimamente son de Oficio, por no haber quien satisfaga las costas, y con la precisa condicion de que el que les quede sobrante en fin

del año, en principio del entrante lo han de devolver à dicho Administrador general para que se lo cambie por otro del año corriente.

En esta inteligencia y en la de que en lo sucesivo no se ha de vender en las Datarías el expresado papel, ni se ha de enviar otro que el que hayan determinado los Magistrados, se hace preciso que V. S. prevenga á quien corresponda en los pueblos de su Provincia, que le señalen sin pérdida de tiempo el que necesiten para el consumo del año de 1819, y que reunidos dichos pedidos los remita á esta Direccion para que con conocimiento de ellos se haga la impresion y se dirija á los respectivos Administradores generales, á quienes deberán recurrir las Justicias en el mes de Noviembre para que les entregue el que las corres-

ponde, p
importe;
y no de
tará, avisé
para nue

En
que V. S.
te al Ayu
dad cabe
noticia e
Oficio qu
año de 1
Magistra
general
todas las

Dios
chos año
nio de 1

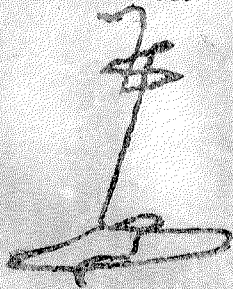
N. S. O. Mada
Desu Dipu

ponde, pagando en el acto su importe; con cuyo requisito, y no de otro modo, lo facilitará, avisándonos V.S. el recibo para nuestro conocimiento.”

En consecuencia espero que V. remita inmediatamente al Ayuntamiento de la Ciudad cabeza de ese Partido noticia del Papel Sellado de Oficio que necesite para el año de 1819, para que aquel Magistrado pueda darme una general de las que reuna de todas las Justicias.

Dios guarde á V. muchos años. Coruña 16 de Junio de 1818.

Juan Módenes.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'J. Módenes', written in a cursive style. The signature is positioned below the typed name 'Juan Módenes'.

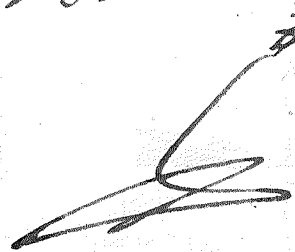
10

Envío á N.º 96. Ejemplares de la
Orden de la Dirección de Ventas de 10. del corriente p. la q.
se manda enquerir de los Tribunales y Jueces el número de p.º
pel sellado que necesitarán p.º su consumo en el año próximo
á fin de habilitarles con el bajo su respectiva responsabilidad
seg.º se precaviere. Para conseguirlo con la exactitud que conve-
nienda, espero que U.º se servirá circularla á las Juntas
de este Distrito y reunidas sus noticias forme de todas p.º es
estado general incluyendo esa Capital y me lo remita para
el objeto q. se prescribe

Dios d. N.º S. M. A. G. D.

Una 27. de Junio de 1817.

Juan Madariaga



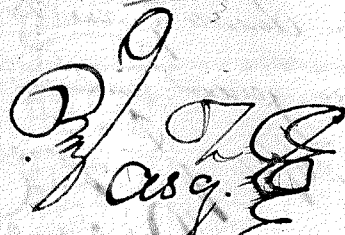
N.º Ciudad de Betanico S.

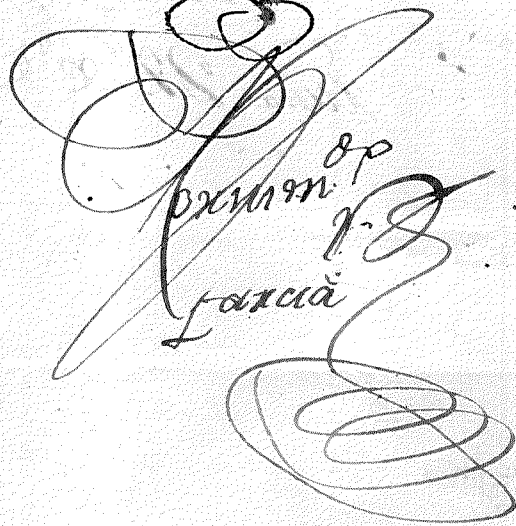
Belemos emu Ayuntamiento a 13 de Julio de 1818

Cirrelemne alas Justicias de los Pueblos de esta Provincia los Exemplares de la vid en que se acompañan, para que en su virtud al término de quince dias formen y remitan a esta Ciudad por mano del Infraescrito su lib. de Ayuntamiento, la Noticia o Testimonio del consumo de Papel de oficio que necesitan en el año próximo entrante de mil ochocientos diez y nueve para su consumo afui de formarse la general que se preceptua, y paraala al señor Intendente General de este Reyno. Asilo. Alondaron y Decretaron S. S. los Señores Justicia y Regim.^{to} desta M. N. y M. L. Ciudad que firman:

Perez  Notario y Gil

Mora

 Casq.

 Garcia

Confha 28 de Julio se copidieron
quatro oim alo Pueblos de la P. N. y M. L.

La Direccion de Rentas en C. del consiente me dice lo que sigue.

"Siendo urgente el reunir las actitudes que hemos pedido sobre el papel sellado q. necesitan las Jercias p. las causas de Oficio, con arreglo ala circular que dirigimos a V. con fecha de 10. de Junio ultimo, y no habiendo recibido la contestacion deseada por tanto lo recordamos a V. a fin de que sin perdida de tpo. se pueda disponer deponga en V. poder la cantidad necesaria p. q. se envie este recibo con los demas datos en el concepto de que si asi no se verifica no tendran los Jergados de donde habilitarse y recaerá en la necesidad de suministrar el sello de 40. mrs. en equivalencia del de Oficio suplenido este quebranto en su propia pena dem. omnium."

Lo q. participo a V. con el fin de q. sirva de recuerdo p. disponer q. se remita la noticia q. le he pedido del M. Explotacion de papel sellado. D.

Mrs. G. A. S. m. a. P. Cor. B. C.
Ago de 1812.

Francisco Madena



N. A. Ciudad de

Bayamo



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Domingo Salado de Parga Es. de S. M. de sus Servicios de cast. millones y de las Juntas y Diputaciones de este Es. y Fidelisimo M. N. y L. Reyno de Galicia de Voto en Cortes &c

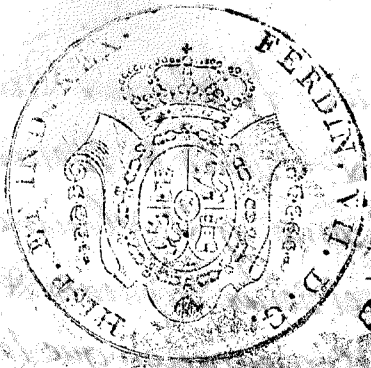
Certifico y doy fe: que en virtud de Real Cedula de S. M. (que Dios guarde) de diez de Mayo de este año para el Sorteo de los Comisarios que han de servir en la Comision de Millones durante los seis años del sesenio de la nueva prorrogacion; y orden del Ex. mo Señor Governador y Capitan General de este Reyno se Remiexon en esta Ciudad de la Coruna el dia cinco del corriente Mayo los siete Cavalleros Diputados de las siete que lo componen, à saber: el Señor Don Juan Nepomuceno Ozores Conde de Ariego, por la Ciudad de Santiago: el Señor D. Francisco Martinez Romero, por la de la Coruna: el Señor D. Ramon Mariño de la Parrexa, por la de Betanzos: el Señor D. Antonio Maria Gil y Santiso, por la de Lugo: el Sr. Don Jose Antonio de la Vega y Rio, por la de O'Donnedo: el Señor Don Pedro Ventura de Puga, por la de Orense: y el Señor Don Manuel Flodonez Castañon, por la de Tuy con los Respetivos Poderes al efecto: y de Reconocidos y Examinados, como tambien los Testimonios de los Sorteos que hicieron en sus Ayuntamientoos y dhas siete Ciudades, y allanado algunas dificultades que ocurrieron, se verificò el dia diez y ocho del corriente el de los dos que deben entrar en el general de la Corte. Y entre otras Conferencias que tuvieron dhos Diputados se hà visto en la de veinte del que rige la representacion q. hizo al Reyno la Ciudad de Betanzos por mandado de su Diputado: cuyo tenor de ella, y lo acordado es como sigue=

Representa. Exmo. Señor: Esta Ciudad en la actual Reunion de V.E., cree un momento el mas à proposito para Representar los perjuicios q. se siguen à la Regalia de las siete Ciudades que particularmente à esta en que la Diputacion del Reyno en la Corte que turnaxia mente por sexenio circula por dhas siete Ciudades, subrita actualmente en la de la Corona, debiendo ya haber cerrado y nombrado para ello esta que le sigue en turno; puez por la misma razon que el Supremo Consejo de Castilla declarò que habiendo imperado el turno de la de Santiago en Abril de ocho cientos seis, concluyere en el mismo mes de ocho^{tos} doce, corriendo para esto el tiempo que no hubo Diputacion en la epoca parada; es claro que el turno de la de la Corona debe contarse desde dho Abril de ocho cientos doce en que concluyò el de Santiago y finalizar en el Abril parado del presente año. Es constante que la detencion de esta Ciudad en nombrar el Diputado segun por su turno le corresponde perjudica inmediatamente à la de Lugo y mas que le siguen, pues les atrasa el disfrutar de una Regalia de la mayor importancia; pero como puede hacer esta Ciudad el nombramiento que le corresponde sin mandato para ello y sin una nueva declaracion del Supremo Consejo de Castilla?

A J. E. como en quien reside en el dia la Representacion de dhas siete Ciudades q. componen este Fidelisimo Reyno de Galicia, corresponde Reclamar sus Regalios y el orden de estas. Por tanto espera esta el que siendo posible se sirva V.E. hacer al Supremo Consejo de Castilla la correspondiente gestion al efecto. Dios guarde à V.E. m. S. años. Betanzos en su Ayuntamiento à diez y siete de Mayo de mil ochos cientos diez y ocho: Exmo. Señor: Manuel Perez = Juan Jonocencio Martinez = Manuel Rodan

Confes. } G

Confes.
y Gil = Domingo Amonio Yarguez = Baltasar Cuidado Golpe =
Acuerdo de esta M. N. y M. L. Ciudad de Betanzos Benito
Manuel Garcia Perez = Señor Excmo. y Fidelísimo Reyno de
Galicia = En esta esta Conferencia el Señor Diputado de la Ciudad de
Betanzos manifestó al Reyno la Representacion que la misma le
hace con fecha diez y siete del corriente, Relativa à los perjuicios
que se siguen à la Regalia de las siete Ciudades de la Diputacion
del Reyno en la Corte que turnaria mente por sexenio cir-
cula por todas ellas, y que surta actual mente en la de
la Coruña debiendo ya haber cerado y nombrado p. ella la de
Betanzos que le sigue en turno Respecto por la misma Razon
el Supremo Consejo de Castilla declaró, que habiendo emperado
el suyo la de Santiago en Abril de ocho cientos seis, concluyere
en el mismo mes de ocho cientos doce, corriendo para esto el ti-
empo que no tubo Diputacion en la epoca pasada, es claro que
el turno de la Coruña debe contarse desde dho Abril de ochocientos
doce en q. concluyó el de Santiago, y finalizar en Abril
pasado del presente año; con lo mas que expresa y los perjuicios
que se siguen à las restantes Ciudades: lo que hace presente
al Reyno como en quien reside en el dia la Representacion de todas
ellas y corresponde reclamar sus Regalias y el orden de estas; y
espera que siendo posible se sirva hacer al Supremo Con-
sejo de Castilla la correspondiente gerion à efecto. En
su vista acuerdo, que aunque considera justa y arreglada
la Representacion de la Ciudad de Betanzos, hallandose
el Reyno sin mas facultades que para tratar del Sonteo
de Comisarios de Millones segun la Real Cedula de Set.
de diez de Mayo de este año, el Señor Diputado de dha Ciu-
dad de Betanzos manifieste à esta, que el Reyno cree debe
dirigirse por si misma al Supremo Consejo de Castilla apoyada
en las justas Razonnes q. expone; y siempre que la Resolucion



Para despachos de oficio quatro me^{ta}.

**SELLO CUARTO, AÑO
MIL OCHOCIENTOS DIEZ
OCHO.**

no tenga el éxito que se promete, podria tambien manifes-
tarlo alas mas Ciudades para q^e como interesadas y en
Reunion puedan contribuir al mismo efecto, y queriendo
Testimonio sele franquee el conducente.

Segun lo inserto concuerda con el original, y lo relacionado man-
por menor Resulta de lo obrado en la presente Junta que por
ahora existe en mi poder a que me Remito. Y en virtud de lo
Acordado, y para entregar adho Señor Diputado de Beramun
Doy el presente que firmo Coruna veinte y tres de Mayo de
mil ocho cientos diez y ocho = Enm. = pues = 7. ga

Domingo Salas de Sanga.

113
ANO
DIEZ

prob

Mos gverna
CS

Mellafy

Notdan

Martins

Mori

Varg

~~Cordido~~

Colpe

El Partido de esta Ciudad combocara
a Ay. p. la hora de diez del dia
sunday 22 del Cor. de atado
los p. m. Cu. Capitulares Di.
gub. del Conm. Pro. de
y Personero a fin de tratar
y acordar sobre la Diputa
cion de N. no y Comy. de
acta Ay. y obsequio de
uniforme sobre el arreglo
de Partidos bajo la tutela
de So. Duado y de quedar
en concurrencia adha ora se
verbuan dho. p. m. Valerian
almirante de los Turis
20 de 1818.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MILLO-
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Ayuntamiento de 22 de Junio de 1818

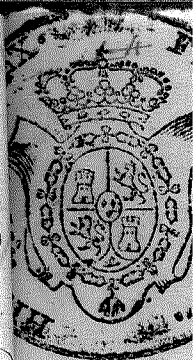
Dentro de la Pl. Casa Consistorial de esta Ciudad de
Potosí a veinte y dos de Junio año de mil ochocientos diez y ocho
S. S. los Señores Justicia y Regente de esta Real y Cath. Ciu-
dad asácer: El Sr. D. Manuel Bernardino Perez Condeco-
rdo con la Flor de lis de Francia, Alcalde del Crimen uno
raro de la Pl. Aud. de este P. no Correo Capitan a Guerra
de esta Ciudad y su Pl. Jurisdiccion Presidente: D. Antonio Ibor-
quera, D. Ignacio Mella y Barbeito: D. Manuel Prodad
y Gil: D. Ramon Martin de la Barrera, Cavallero y
Regidores: D. Jose Cevadas y Cordido, y D. Baltasar Can-
ido Torre Procurador Gen. y Perrenero de esta misma
Ciudad, estando juntos y congregados en su dy. segun
costumbre trataron y acordaron lo siguiente

En este Ayuntamiento para q. procedio condecoracion
Audien. teniendo presente q. la Diputacion General
de este Reyno de Galicia en la Corte hej nombrado turna-
riamente y por devesio entre las siete Ciudades de q. se
compone el mismo: que en el año de mil ochocientos Cinco
pertencio a la de Santiago, q. nombro p. tal a D. Juan
Repumbrero Oros de conde de Puiguel q. fue aprobado p.
el Pl. y Supremo Consejo en veinte y cinco de Set. del mis-
mo año, el q. pasó a desempeñar la y lo practio por
algun tiempo hasta q. con motivo de las ocurrencias q.
sobrevinieron se ha retirado de hacerlo: q. por ello reco-
nociendo la de la Corona en el año de mil ochocientos quin-
ce la necesidad q. habia de tener el P. no su Representan-
te en la corte y q. a ella le correspondia el nombramiento

detal por hallarse enturno soluto se expedieren las
ordenes convenientes p^a q^e lo beneficiase q^e asi lo estubo
Dho N. y Supremo Consejo la qual avintud de ello
en Dho. del mismo año eligió por Diputado a su
Capitular D. Antonio Requena Villamil, uno nono
bravientos se agrobó por el mismo N. y Supremo
Consejo por auto de Diez de Enero de mil ochocientos
tos diez y seis, de q^e noticia a la Ciudad de Santiago hizo
sus solicitudes al mismo, a fin de q^e no tubiese efecto
el echo p^o aquella en este, por no haver cumplido
el serrenio de su Diputacion el Conde de Prigue
anteriormente nombrado y demas Varones q^e espuso, p^a
ello, las quales fueron denegadas, y mandado se diese
el correspondiente aviso ala de la Coruna manifest
randole q^e el expresado D. Antonio Requena Villa
mil se allaba espedito p^a servir su encargo con arreglo a lo
determinado sobre esta punto: que avintud de ello este
mismo p^o a la Corte a practicar lo y q^e debiendo
el propio haver cesado en beneficiarlo en Abril delor
viente año con atencion a lo avintud declarado q^e el
turno de la de Santiago expiro en Abril de ocho
cientos seis, y concluso en Ochocientos Dize y el
del de la Coruna p^o igual Varon haver principiado
en este mismo año y cesado en el presente de mil ocho
cientos diez y ocho, y ver p^o ello bisto corresponden des
ta de Betanzos el nombramiento de un bo Di
putado, no lo ejecuto en perjuicio de la Regalia de ella
y demas q^e le siguen, lo que la misma manifesto ala Reu
non de las siete Cavalleros Diputados de las siete Cuida
des q^e componen este N. en su Junta q^e celebraron
abintud de N. Cedula de 11 de Mayo de itaio de este
año p^a el sorteo de los comisarios q^e han de servir en la
Comision de Millones durante los seis años del serrenio
de la nueva prerrogativa p^a la correspondiente Recla

maior de sus Vegalías y el orden de ellas en punto al tal
nombroamiento de Diputado q. p. estancia desta de Betan-
ros los quales en sesión de Nueve de Mayo ultimo. Acorda-
ron q. avnq. consideraban justa y arreglada la Representa-
ción de esta Ciudad hallándose el R. no sin mayor facultad q.
q. p. a tratar del sorteo de Comisarios de Millones seg. n. a
N. Cedula de diez de Mayo de este año se manifestare a esta
de Betanros, q. el Regno crelia debía de dirigirse p. sí mi-
ma al Supremo Consejo de Castilla aprobada en loy justa y Va-
rón q. le manifestó y siempre q. la Resolución no tubiese
el éxito q. se prometia, podría tambien manifestar lo
alaz mas p. q. como ynteresadas y en Nueve de Mayo pudieron con-
tribuir al mismo efecto como resulta del testimonio dado
p. el R. no de Millones D. Domingo Salado de Parga.
A su consecuencia este ay. ha tratado y conferenciado acer-
ca de la debida gestión q. debe hacer no solo al R. y Supre-
mo Consejo sino a S. M. sobre la cesación del Diputado de la
Coruña D. Antonio Requena Villamil, y q. el que elija esta
entre a desempeñar sus funciones segun en turno y p. la
Voxones expresadas le pertenecen: y en uso de sus facultades
afin de ganar tiempo y sin usurpacion ni oposicion de las
de S. M. R. y Supremo Consejo y bajo su aprobacion y
la de S. M. si fuere preciso, hacer su nombroamiento en
uno de sus Cavallores Capitulares p. ella prohibas la de-
bidas Dilias q. deberá practicar afin de q. se declare su
turno y se le posesione y q. para ello pueda desde luego
pasar ala Corte obtenido q. sea la correspondiente lisen-
cia del mismo R. y Supremo Consejo o de S. M. acuo
efecto haviendo lido abotos entre los Capitulares q. en la
actualidad tiene y de q. se compone menoz D. Juan Yguo-
cencio Martinero que no concuvió a este acto p. su no-
torias y disposiciones sin embargo de ser convocado ba-
jo la precisa Circunstancia de q. el que sea electo por
maior numero consiga onó consiga aprobacion de tal

Reynado del Augusto Reyuelo de S. M. el Señor
Don Carlos Tercero se expidió la Real Cédula de veintey
quatro de Enero de mil setecientos ochenta y siete para que en la
provisión de Alcaldes Mayores de Señalado se guardasen las
reglas, tiempos y demas calidades que prebenia el Real decreto
de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, pe-
netrado el Gobierno de los males que seguian con el metodo con-
trario. Pero esta providencia que ha sido como el principio del
orden en esta Materia, aunque cumplida fielmente
por algunos no pudo ser bastante remedio para los males
que se intentaban cortar. Los Pueblos que no tenian
Alcaldes Mayores, y son casi todos, quedaron expuestos
ala ignorancia o malignidad de Jueces y Alcaldes sin
letas, añales o trienales. Ellos no pudiendo disfrutar
de las ventajas que para los demas ofrecia la Real Cédula,
Moraban de continuo la odiosa diferencia que les
causaba una suerte tan infeliz, cuales verse mal
gobernados, quando moraban Pueblos herorox a
quienes protege la exide de unas mismas Le-
yes, y de un mismo Monarca. Mas S. M.
puede hacer cesar estos clamores y llenar el gran
vacio que aquella Real Cédula ha dejado; una
vez que habiendo reunido ala Corona todas las
Jurisdicciones, mientras el Consejo no consulta
lo conveniente allano S. M. los errores que en
otra situacion politicamente util proyecto, y san-
cionado el nuevo sistema de hacienda y contribucion
bajo la dependencia de Corregidores o Alcaldes
Mayores en Puntas de distrito y unidos que



2

Con la invasion mahometana, aunque se ha-
terminó en parte este sistema disminuyendo los
condes y demás officios de origen gótico, se han sub-
rogado los Jueces o Gobernadores de las Capita-
les, los Adelantados de los Reynos y Par-
tidos, y se han introducido los Alcaldes cuyo re-
gimen recuerda la época de su institucion.
Las circunstancias de aquellos tiempos no
permitian un rango metódico y venturoso de
empleados de justicia, ni una conveniente ad-
ministracion de ella por partidos; pues que
dentro de la Monarquía habia solo fueros
municipales, dados en la exaltacion de las re-
vistas gloriosas de los Pueblos, sin sorteo genérico de
nuevas ciudades de iguales empresas que frustradas al-
teraban otras ya concedidas. Son empero célebres
muchos de ellos, y demuestran la excelencia de el Gobier-
no Español, y la vigilancia del Rey y de sus oficiales
superiores sobre la administracion pública. Mas la
multitud de estos fueros circunscriptos a distintos
Pueblos, y el regimen consiguiente de juzgar por fazánas y
albedrío constituian incierta y arbitraria la legislación,
y no daban lugar a la creacion de Juces letrados en los
Partidos. Considerando este desorden el Señor Rey
Don Alonso que ganó la Batalla de Ubeda, mandó
recoger las costumbres, rescriptos y laudos para formar
una coleccion general que no tubo efecto hasta el
tiempo de su viznieto el Señor Don Alonso el Sabio,
quien educado en la grande escuela de su Padre el Santo
Rey y Señor Don Fernando Tercero, y conociendo la im-
posibilidad de administrarse bien la justicia con estos fueros



2

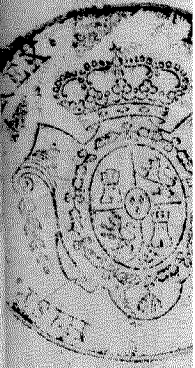


Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
OCHO.

de Partido trazo y promulgo el Pleno Real y el Codi-
go de las siete Partidas, a beneficio de lo que pensó recom-
poner el edificio judicial tan desplomado por las pasadas
revueltas. Desde las Cortes de Alcalá en que el Señor Rey
Don Alonso Undécimo dió las siete Partidas por Leyes, fue
sistemada en lo posible la parte legislativa, empezaron a conocer
se los Corregidores: Magistrados que al principio se concedían
por el limitado tiempo a instancia de los Pueblos; y en tal
la situación y el cuidado del orden gubernativo que se con-
sideró necesario mandar Visitadores a los Reynos para
velar sobre los individuos de Justicia, según informan
las Leyes del título catonce, libro septimo de la nobisima
recopilación. He aquí la época en que bobió a brillar el
conocim^{to} de las calidades que para ser buenos debentener
los Jueces. Así que es muy expreso lo dispuesto por el mismo
Rey Don Alonso en dichas Cortes, ley primera título
primero, libro once de la novisima con que concuerda la ley
tercera título quarto parte tercera. "Tenemos por bien,
" dice, que todos los Jueces para librar los pleitos sean
" puestos por nuestra mano, o por los Reyes que después de
" Nos vinieren.... E deben ser puestas personas leales y de
" buena fama, y sin codicia, y que hayan sabiduría para juzgar
" los pleitos derechamente por su saber, e por su seso." Esto,
" Señor, han querido los Reyes de España; y dicta la recta razón
" que el soberano elija los oficiales que a su nombre admi-
" nistren Justicia. Que sean sabidores e entendidos, e leales e

11 Verdaderas, que lo ayuden etc. sirven para hacer jus-
ticia e derecho á las partes." Segun la bella expresion
de la Ley tercera título primero de la parte segunda. Es
asi que en ninguna cosa pueden hacerla Reyes Marso-
guro y agradable su importe, que dando buena suertes
á la Republica, sino que no puede haber contumacia
ni Negligion, por que de esta es compañera inseparable
la Justicia; y sin ella no puede haber acierto ni ac-
tividad para la aprestos de la guerra, ni propension
ni orden en la paz. Es imposible que objetos de tanta
importancia sean cumplidamente desempeñados por
Jueces ignorantes, por mas que la virtud y otras buenas
calidades los adornen, pues segun la expresion del Egre-
gio Doctor Español San Tridoro la licencia sin virtud
hace al hombre arrogante, y la virtud sin ciencia le hace
inutil. Los Reyes Catolicos que hubran mirado con
especial predileccion el Reyno de Galicia, esta blecio-
ron á fines del siglo Quince, los Alcaldes mayores de la
Real Audiencia, con jurisdiccion ordinaria en primera
instancia dentro de las cinco leguas de su Residencia,
para oír las apelaciones de los demas Jueces, y con
facultad de pasar á todos los Pueblos: y a mediados
del siglo siguiente los Señores Reyes Don Carlos
y Doña Juana mandaron anduviesen unidos por el Reyno
para administrar Justicia. Conocieron sin duda los mal-
servidos que estaban los pueblos por Jueces Pedancos,
sin instruccion, y acaso sin providad, pues solo habia cor-
regidor en Orense desde mil quinientos. El tiempo sin
embargo manifestó que no era suficiente esta



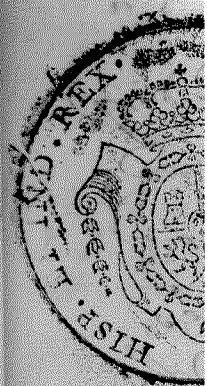
Q

Para despachos de oficio quatro mes.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
OCHO.

medida; por que recargado el tribunal superior con
negocios arduos, seis Ministros jamas, o para rara vez po-
dran salir a los Pueblos en cumplimiento de aquellas Reales
ordenes. De este modo, es como el pobre, cuya causa quiere
Dios remir con preferencia, perdido al pleito ante el Juez in-
ferior con quien suele ser grande el influxo de la poderosa, no
pudiendo seguir sus derechos en segunda instancia, gime al
vez suspirando su justicia, y el vicio triunfa de la miseria del
infeliz. A si que ignora conseguir el bien general del Rey-
no por mas que se cuide de elegir Jueces sabios para los
Tribunales de segunda instancia, si se abandonan los de
primera a hombres ignorantes, o de malas prendas, y de consi-
guiente al mando y arbitrariedad de Escribanos y Curia-
les. El Juez del domicilio es el que pesa inmediatamente
sobre el Pueblo, y el que esta mas proporcionado para
hacer su felicidad, o causar su desgracia. Teniendo los Pue-
blos buenos Parrocos y Jueces inteligentes y justos sellos
tendran rectas costumbres vivirán en paz, prosperarán en
todo ramos y serán dichosos. El remedio que ha de
venir de fuera para dirigir y contener los Jueces inferio-
res, esta tan lejos como el Tribunal de la Provincia, o el Supre-
mo de la Monarquía, y quando se consigue halla arruina-
do quien lo implora. Quitese el mal, y esto traerá el
mayor bien. Penos son de tanta trascendencia los males
que sufre este Reyno con la administracion de justicia

por Jueces legos que todos los ramos del bien
publico padecen á veces. En vista que tal vez
sin saber leer ni escribir se ve Magistrado de mil vecinos
de cincuenta, ó de ciento, quiza de cincuenta ó de sesenta
diez, puede todas estas cosas lo hay en Galicia
para mayor desorden; como dara cumplimiento al
Nuevo Sistema de Real Hacienda de sembrando
las funciones que detalla el Artículo doce de la Ins-
trucción de primero de Junio? Como egecutará las orde-
nes sobre la mita? como perseguirá los malvados
procurandolos conino y discrecion? Como ha de velar
oportunamente, y proteger mejorando los grandes y
complicados objetos de policia y gobierno econo-
mico? La multitud y claridad de estos Juzgados, al-
gunos muy pequeños y con nombre de Cortes en que está
destruido el Reyno, es incompatible con la felicidad ge-
neral, pues son una traba para la expedicion y acierto,
un manantial de competencias en lo politico y civil, y
un asilo para refugiarse el Criminal. ¿Será posible
que reúnan sus ideas en beneficio publico cinco Jueces
distintos en un mismo Pueblo, y dos en una sola Calle
de que hay varios exemplares en esta Provincia? Jueces
añales y trienales gobernados por Escribanos perpetuos y
que mutuamente se odian por contrarios intereses? como
hayan de hacer el bien de las demas clases? Por otra parte, los
Jueces quando se posesionan juran observar las Leyes y Juz-
gar por ellas segun la seis, título quarto, parte tercera,
y la primera del título septimo, libro primero del
Nuevo Real. ¿como han de cumplir unas Leyes que no
saben ni entienden, ni jamas han leído? Será suficiente



Handwritten initials or signature, possibly 'D. N. R. E. X.' or similar, written in dark ink.



Para despachos de oficio quatro nrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ, Y
OCHO.

Valer de Asesores? Pero esto trae a las partes los
perjuicios que tan sabiamente indico el Señor Rey Don
Carlos Tercero en su Real Cedula de veinte y uno de Abril
de mil setecientos ochenta y tres en que habla de Corregi-
mientos de Capa y Espada que por la misma razon son
inutiles. Queria este Soberano que los Magistrados inferiores
estubieren posehidos de ideas politicas para mejorar los pue-
blos, que mas bien fueren padres de ellos que Jueces para
evitar con remedios economicos los vicios, y que no dieran
pabulo a la codicia de los malos Escribanos y dependtes
de la Curia. Mas unos Jueces rurales, ignorantes de las
leyes y sin nociones politicas no pueden llenar los deseos
y las obligaciones de un Monarca, que estando en lugar
del mismo Dios, cuyo nombre toma, debe haber ho-
"me sabidores entendidos e leales, e verdaderos, que lo ayuden
"e le sirvan para hacer Justicia e derecho a la parte." Como lo
acuerda la ley tercera, titulo primero parte segunda. El
mismo honor del nombre español tan celebre en esta ulti-
ma epoca, exige del Gobierno el ser conservado en aquel
alto punto de grandezza a que le elevaron sus heroicos
meritos entre las naciones extranjeras. Estas ideas magni-
ficas ocupaban la mente del Rey sabio quando en el prologo
de las partidas acordaba a los Reyes los grandes lugares
que tienen de Dios en el mundo por la justicia que
han de hacer para mantener los Pueblos de q son

Señores. Galicia, uno de los Reynos mas pobla-
dos de esta vasta Monarquía en ochocientos tr.^a
y tres jurisdicciones, cuenta solo cinco Corregidores
y Alcaldes mayores. Letrados de nombramiento
Real, y se estremece, Señor, al considerar que
millon y medio de habitantes, oyen la ley que les
aplican ochocientos y mas Jueces legos. El re-
medio de un mal tan grande está en la mano de
V. M. y se digna oír esta reverente exposi-
cion, y propondrá á V. M. el Suplicante el medio
que cree mas pronto para un feliz resultado. La
formacion de Partidos convenientes, es operacion
que debe dirigirse al pro-comunal. En las Leyes
no tiene elemento o cierta que desembuelvan
la dificultad de todos los casos. La historia legal
de los antiguos adelantamientos y Alcaldes mayores
de los Partidos persuade esta verdad, presentando mil
y mil en contradas medidas y arbitrarias combinacio-
nes hisas de los tiempos, en que yamas y a menos
era menester contemplar las circunstancias. La
extension primero de una legua, y despues de cinco,
a que alcanzaba el giro ordinario de algunos ju-
gadoz antiguos, y que señala muchas veces una
jornada o demarcacion civil, no es en el dia acomoda-
da con la enorme desproporcion de las poblaciones de
Galicia. La falta de Caminos y comunicaciones
que se notan en varios paises hace inaplicable lo que
en otros a mas larga distancia facilita el buen
estado de estos Auxilios. Las Cartas Geografi-
cas ilustran poco, estan equivocadas, quando mas

preermitan, y ofata fuera siempre con exactitud,
la situacion y distancia de los lugares; y noson estas
las unicas bases sobre que ha de fundarse el grandioso
edificio de la administracion civil y Judiciana. Contar los
hombres y ver donde habitan no es bastante para formar
un Partido. Conocer sus intereses y como viven, para
todas sus afecciones morales y politicas; en una palabra
poner de acuerdo el terreno y la naturaleza con las
relaciones y virtudes de los Pueblos; he aqui lo que
es preciso para unirlos o separarlos. Por eso, por que
noticias pueden apreciarse en materia tan complicada
y de tan varia inteligencia: ni aun comitandose por el
pais se rectificarian sin un buen artefeso politico, y sin
detenimiento para examinar todas sus circuns-
tancias. Por otra parte, las antiguas divisiones
en que esta despedazada Galicia, aunque por lo
comun viciosas, formaron diferentes enlaces muy poderosos
cuya total derunion causaria graves trastornos. Mas todos estos
embarazos se hallan vencidos en el modo posible. Galicia fue di-
vidida por las llamadas diputaciones en quarenta y ocho Partidos
proporcionados a su extension, y a otras principales circunstancias;
acerca de lo qual se ha trabajado mucho, cuya operacion puede
calificar a hora el Gobierno. Dize pues, otras tantas corregidores,
entre los quales se puede formar la escala para dar lugar al ascen-
so ya las miras sabias del gobierno. Aun quando un Partido sea
igual a otro en extension y subdito, pueden variar los sueldos
por rason de la localidad de la Capital del Partido. Es constan-
te que el corregidor de una de las siete Ciudades de Galicia
necesita para su decoro mas sueldo que el de una villa, y este
may que el de una Capital establecida en una Aldea, que debe



Para despachos de oficio quatro mrs

**Sello Quarto Año de
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
OCHO.**

haber muchas segun la extension del pais; ademas de que la escala en los empleos reales, no esta circunscripta a una Provincia sola, ni expresado que los ascensos sean dentro de la misma en que empero el magistrado. La dotacion de uno empleo de tanto honor debe ser proporcionada a su misma representacion; a lo que influye en los Pueblos el poder y respeto de sus autoridades, ya evitar por efecto de la indigencia la opresion que egera sobre los subditos un Juez pobre. Debe por tanto asignarsele sin envidia y sin mezquindad. Alzar a los Pueblos, decia Augusto Cesar, para su gobierno los letrados de mejor fama y los mas virtuosos, no se tenga envidia de sus comodidades y emolumentos: Solo debe mirarse el gran bien que de esto resulta para perpetua felicidad de la Republica. Pero en Espana se hallan clasificados los sueldos de estos empleos por la Real cedula de veinte y quatro de Abril de mil setecientos ochenta y tres aunque deberian aumentarse a proporcion de la carestia de los articulos mas necesarios. Pesta sola. La gran dificultad de buscar fondos que los suplan especialmente en unas circunstancias tan criticas como las presentes, en que una guerra desoladora y otras desgracias consiguientes disminuyeron el Real Erario y la vasallos se hallan muy atrasado. Al Augusto Abuelo del Rey

propuso un Escritor enclavo de mil setecientos renta
y siete una anualidad sobre los oficios de Escribanos y Pro-
curadores para pagar estos sueldos. Mas esta contribucion re-
cargaria sobre los pobres litigantes, ademas de no ser justo que
una sola clase satisfaga las obligaciones de todas, y un estable-
cimiento de conveniencia comun. Los fondos ^{delos Reinos y Arzobispado de Sevilla} que ya estan suge-
tos à la paga de estos sueldos, segun la ley cinco, titulo quinto,
libro tercero de la nueva recopilacion, pueden donde son quanto-
sufir este recargo; y donde no alcancen o faltan enteram-
te à cubrir la dotacion con signada, que se reparta y
recaude el deficit baxo el mismo sistema y equi-
dad establecida para la contribucion subrogada à
las abolidas renta y Provinciales, o bien adoptan-
do otros medios que por menos gravosos sean
del agrado de S. M. y el Real y Supremo Consejo,
en caso se dignen consultarlo. Por todo ello, porido
el Suplicante de la segura confianza que ins-
piran las virtudes de un Rey tan amante de
sus Pueblos, de un Monarca tan amado de
sus subditos que à penas habria uno que no
pueda gloriarse de haber ofrecido, o el sugeto se-
vra por la de su Soberano. Suplica à S. M.
con el mayor respeto se dignen mandar, que
mientras à consulta del Consejo, o quando sea
su soberana voluntad, no dispone otra cosa, se eta-
blezcan los quarenta y ocho corregimientos arreglados
ahora para Galicia con acuerdo de nuestra
Real Audiencia, de que se remitieron al Gobierno

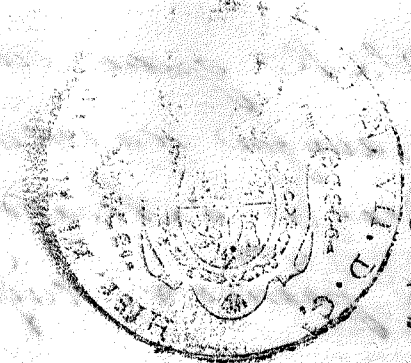


Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELO QUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
OCHO.**

en Berrío de mil ochocientos catorce haplanos,
a proyo y mas antecedentes; pues estando tan rida
tantadas estas tareas, en favor su examen y
preferible suplantificacion, aunque sea sin per-
juicio de reformarse deysues, si las circunstancias
lo manifiestan conveniente. Dios guarde la impor-
tante vida de S. M. para bien de la Monarquía.
Señor = A. L. R. A. de S. M. = Manuel Arme-
ro = Escopia de su original de que certifico. Sta-
do de Diez y seis de Abril de mil ochocientos diez
y ocho = Por el Secretario Don Barolome Tumor-
Orden y Don Valentin de Amilla = Con Real orden de mercede
de S. M. de Berrío ultimo comunicada por el Excelentísimo Señor
Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia,
se remitió al Consejo una representacion elevada
a las Reales manos de su Magestad por el Sr. D.
Don Manuel Armero, Regidor perpetuo y Al-
calde Presidente del Ayuntamiento de la Villa de
Nova, en que despues de manifestar el cuidado y di-
fenciones que deben merecer al Gobierno los mejores
medios de mantener a los Pueblos en paz y justicia
proveyendolos de buenos Jueces y Magistrados, y recorrien-
do rapidamente lo que nuestras Leyes han prove-
hido en distintas epocas en este punto tan importan-

te, propone y suplica a S. M. que se establez-
can desde luego en Galicia, aunque sea interinam^{te},
los quarenta y ocho Corregidores y Alcaldes y
mayores, en otros tantos partidos, cuya divi-
sion se proyectó y arregló en mil ochocientos y
trece por la Diputacion Provincial de aquel
Reyno de acuerdo con esa Real Audiencia, a conse-
guencia de las medidas generales acordadas en
aquel tiempo para toda la Provincia y tam-
bien se remitió con la citada Real orden el expo-
siente que se dirigió a la Secretaria de la Goberna-
cion de la Peninsula en veinte y dos de Abril de
mil ochocientos catorce, con los Planos y demas trabajos
que se tubieron presentes para el arreglo de dichos
Corregimientos, y varias representaciones y relati-
vas a la division que se hizo de dichos Partidos; a fin
de que ocupandose el Consejo de el referido negocio,
consultare sin perdida de tiempo lo que creyere mas
conveniente a la buena Administracion de Justicia en
dicho Reyno. En tratado este Supremo Tribunal de la
referida Real orden y de los expedientes que la
acompañaban, acordó en decreto de diez del propio
mes de Febrero reparar todo a los Señores Fiscales,
quienes en su respuesta de veinte y nueve de febrero
proximo manifestaron entre otras cosas, que
la division de Partidos propuesta al Gobierno en
mil ochocientos y trece se fundaba en la abolicion de

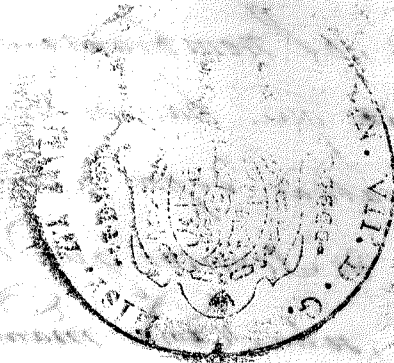


Para despachos de oficio quatro mrs.

**SEPTIEMBRE CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ
OCHO.**

las Jurisdicciones señoriales y en la uniformidad de concepto que debian merecer los Pueblos para su Administracion politica segun los decretos y Dada en aquel tiempo: que esta Distribucion de Partidos se hizo con respecto a los Juzgados de primera instancia organizado por la ley. vigente entonces de nuebe de octubre de mil ochocientos doce, segun la qual los Jueces Letrados de primera instancia tenian circunscripta su autoridad a las causas Judiciales sin ninguna intervencion de conocimiento en los negocios gubernativos y de los pueblos, aun inclusa la Capital del Partido, por que estos correspondian exclusivamente a los Alcaldes y Ayuntamientos, a las Diputaciones Provinciales y Jefes Superiores de las Provincias: que todo aquello se ha variado; y restableciendo el sistema ordenado por nuestras antiguas Leyes, los Corregidores y Alcaldes mayores y demas ordinarios aunque Jueces de primera instancia para los Negocios Judiciales, son tambien Magistrados politicos, a quienes principalmente esta confiado el Gobierno y Administracion economica de los Pueblos de su territorio; y que aunque se halla interrumpido, segun la disposicion de la Real Cedula de veinte de

Julio De mil ochocientos catorce, el nombramiento
de Jueces Letrados y otros Ordinarios que hacian los
Señores particulares, solo es con calidad de por ahora,
hasta la resolucion del expediente de Señorios que esta
pendiente. Visto por el Consejo, se ha servido mandar
se remita a esa Real Audiencia, como lo hago por
medio de P. S. Todo el expediente pasado a este Supre-
mo Tribunal del Ministerio, con lo demas que com-
prende la adjunta nota, para que con conocimiento
de lo que se practica entonces, y de las razones que se
hubieron a la vista, y examinando las diversas y con-
sideraciones politicas que deben ahora tenerse preuen-
tes por lo que han manifestado en sus representacion
señores Fiscales, informe quanto se la ofrezca y
parezca a cerca de la representacion de Don
Manuel Armero, de que igualmente remito
la adjunta copia certificada. Asimismo ha resuelto
el Consejo se encargue a esa Real Audiencia que
para evacuar el informe, oiga instructivamente
en el asunto, a los Ayuntamientos de las Ciudades
capitales de Provincia de ese Reyno, y a los Fiscales de
S. M. tomando asimismo las demas noticias que
juzgar oportunas para el mejor acierto en este importan-
te negocio. Todo lo que comunico a V. S. de diez de este
Supremo Tribunal para que haciendole presente en el
Real Acuerdo disponga su cumplimiento, y de su
recibo se servira V. S. darme aviso, a fin de ponerlo
en la superior noticia del Consejo. Dios guarde



Para despachos de oficio quatro tiras

Sello Cuarto, Año de Mil Ochocientos Diez y Ocho.

a D. S. Muchos años Madrid diez y seis
 de Abril de mil ochocientos diez y ocho. Prel. Sr.
 Don Bartolome Tundor - D.º Valentín de Penilla
 Señor Regente de la Real Audiencia de Galicia.
 Para dar cumplimiento a la orden del Consejo
 que precede con la brevedad que su Magestad
 tiene encargada, se pase copia (certificada de
 ella) y de la representación inserta en la que le
 acompaña a los Ayuntamiento y de las siete
 capitales del Reyno para que en su vista ex-
 pongan lo que se les ofrecia, y parezca al
 preciso termino de quinze dias. Acuerdo
 de hoy Lunes veinte y siete de Abril de
 mil ochocientos diez y ocho, Estando en el R.
 los Señores Don Josef Marín, Don Josef
 Yriberri, Don Manuel Villagar, Don Joaquin
 Villamil, Don Pedro Antonio Anaguia, Don
 Jacobo Teixeiro, y Don Manuel Lorada,
 y lo señalo el Señor Yriberri, = Esta Vu-
 bricado = Meloba =

Escopia de sus originales de que con-
 firo y firmo como Escribano de Camara


del Rey nro Señor de los de la Civil que
vnde en esta Real Audiencia de Galicia y Secretario
del Acuerdo de la misma. Cota una venete y trece de
Mayo de mil ochocientos diez y ocho. En: dor: trabajo:
y enre reng. ultimo: de los Propios y arbitrios de los Pueblos: v. a. ff

Francisco Peláez

Da
en rep.
C. J.

De orden del Sr. Acuerdo Veni-
to à vs. la adjunta Copia certifi-
ficada del expediente que elebo
à S.M. el Sr. D. D. Juan de
Armenia en solicitud de que se ex-
tubercan en este Sr. D. D. Jimé-
sica interinam. con el Sr. Corregi-
dor y el Sr. D. D. Mayor en otros tantos
preciosos y propiedad en el arreglo
ha formado la diputación Provincial,
cuya qual ha visitado la moza del
Consejo que acompaño adha.
Voluntad, y el Sr. D. D. V. E. tubo
abian y merecer para que vs. cum-
pla con lo que por el Sr. D. D. manda
y se abauado al Informe que se
pide, en virtud de dicho por medio
del Sr. Reg. te.

Dios que. art. m. d. Sr. D. D. 29.
a Mayo de 1818.

Juan María de la Cruz


Por do Sr. D. D. de Recuerdo.

mo
B. Amiguesii Ag. a 25 Maio 1818

Visto en este Ag. el
ant. copia Certificado